



Bogotá D C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada solicitó librar despacho comisorio comisionando al Sr. Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama para que practique la entrega material del predio “Villa Lilia” o “Alegría”, con matrícula inmobiliaria #166-0008404, conforme a lo ordenado por la 2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9978-2019 de 26 de julio dentro del radicado 11001-22-03-000-2019-00988-01.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se torna obligatorio, previo a resolver lo que en derecho corresponda, oficiar a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil para que se sirva remitir a este Despacho y con destino a este proceso, copia de la Sentencia STC9978-2019 de 26 de julio dentro del radicado 11001-22-03-000-2019-00988-01, toda vez que revisados los archivos de este Despacho no se cuenta con el citado fallo dentro del expediente físico.

Allegada la providencia, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Allegada la providencia, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 09 FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de febrero de 2024 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió declarar nula la actuación a partir del auto de 25 de octubre de 2017, inclusive, por medio del cual se designó curador para representar a las personas indeterminadas y ordenó rehacer la actuación afectada, con apego a las consideraciones de esa decisión.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6, inciso 2.

Así mismo, en aras de verificar si se vincularon a todos los propietarios del bien objeto del proceso, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este proceso el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40031870**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP e iniciar el incidente de sanción en contra de la persona que injustificadamente se abstenga de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y, si no existen personas a las que se deban vincular, ordenar lo concerniente a la remisión de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web y la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como lo ordenó el Superior en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, conforme a lo expuesto.-

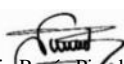
CUARTO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de febrero de 2024 con excusa presentada por el demandado **ÁNGEL JOSÉ IBARRA DONADO** por su inasistencia a la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2024.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de los demandados HERNAN BERMUDEZ PULIDO y LINA POVEDA QUINTERO, desistió de todos los recursos de apelación interpuestos de manera verbal en audiencia celebrada el día 26 de enero de 2024, teniendo en cuenta que se emitió sentencia la cual fue favorable a sus representados.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 372 del CGP: *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”

De conformidad con la norma citada en precedencia, como quiera que fue presentada dentro del término legal establecido para tal efecto, se aceptará la excusa por inasistencia a la audiencia celebrada el 26 de enero de 2024 presentada por el demandado **ÁNGEL JOSÉ IBARRA DONADO**.

Establece el artículo 316 del Código General del Proceso: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento de los recursos formulados por el Sr Apoderado Judicial de los demandados HERNAN BERMUDEZ PULIDO y LINA POVEDA QUINTERO en audiencia celebrada el día 26 de enero de 2024.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

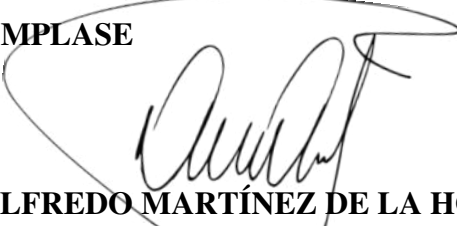
PRIMERO: ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia celebrada el 26 de enero de 2024 presentada por el demandado **ÁNGEL JOSÉ IBARRA DONADO**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos formulados por el Sr Apoderado Judicial de los demandados HERNAN BERMUDEZ PULIDO y LINA POVEDA QUINTERO en audiencia celebrada el día 26 de enero de 2024, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



1100131030332022008301
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 1100131030332022008301 - 2ª Inst.
Sentencia Complementaria
Demandante : Blanca Olga Sánchez Olarte y Leidy Viviana Escobar
Demandado : Vehifinanzas S.A.S.-

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la solicitud de aclaración del numeral **TERCERO** de la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por este Despacho, toda vez que se condenó en costas a los apelantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554, ordenándose la liquidación por la Secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de la parte actora, en la suma equivalente a UN (1) S.M.L.N.V., cuando aquellas se encontraban amparadas por pobres.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso señala: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que, la aclaración de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

Considera el Despacho, que es viable acceder a lo pretendido por el memorialista, ya que las demandantes habían solicitado el amparo de pobreza ante la primera instancia, tal y como se recalcó en el fallo allí proferido.

En consecuencia, el numeral **TERCERO** de la Sentencia proferida en segunda instancia por este Despacho el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) quedará así: “Sin CONDENA en costas a la parte apelante”.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del numeral **TERCERO** de la Sentencia proferida en segunda instancia por este Despacho el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACLARAR numeral el numeral **TERCERO** de la Sentencia proferida en segunda instancia por este Despacho el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de febrero de 2024 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Cuarta Civil de Decisión en providencia de fecha veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió revocar la sentencia anticipada proferida por este Juzgado el día 23 de enero de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 18 de enero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **WISE SERVICIOS S.A.S.**, en contra de **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Factura Electrónica No. 125:

1.1) Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$91.978.101,18)**, correspondientes al capital contenido la citada factura.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 12 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Factura Electrónica No. 150:

2.1) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$142.281.696,69)**, correspondientes al capital contenido la citada factura.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan



desde el día 07 de octubre de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. **Factura Electrónica No. 151:**

3.1) Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$94.608.299,87)**, correspondientes al capital contenido la citada factura.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 07 de octubre de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Juanita Camargo Franco, como apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 25 de enero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión segunda indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses de plazo y a qué tasa fueron liquidados. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
2. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 25 de enero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión segunda indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses de plazo y a qué tasa fueron liquidados. Tenga en cuenta que una cosa es el interés de plazo que es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, y otra muy distinta es el moratorio que es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP y Artículo 1617 del Código Civil.-
2. Allegue el Certificado de existencia y representación legal de Deceval. Artículo 82#11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 25 de enero de 2024, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, y en escrito integrado en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder, el escrito de demanda y sus anexos en formato pdf.-
2. Aclare en el poder y la demanda el tipo de contrato que pretende sea resuelto a través de esta vía. Artículo 82#4 del CGP.-
3. En el poder y la demanda, aclare a quien pretende demandar en calidad de promitente comprador. Artículo 82#4 y 5.-
4. Allegue poder otorgado por todas las personas que aparecen en calidad de promitentes vendedoras en el contrato allegado con el escrito de demanda. Artículo 82 # 11, en concordancia con el artículo 84 del CGP.-
5. Allegue el poder con la presentación personal del demandante JOSÉ GABRIEL CABRERA PINZÓN, como quiera que este no fue otorgado a través de mensaje de datos.-
6. Allegue la certificación de comparecencia a la notaria para suscribir la escritura pública que perfeccionaría la venta de los bienes inmuebles. Artículo 82# 11 del CGP.-
7. Allegue el acuerdo suscrito por las partes el día 02 de agosto de 2021. Artículo 82# 11 del CGP.-
8. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad con la constancia de no acuerdo entre las partes. Artículo 82 #11 y artículo 90 # 7 del CGP.-
9. Excluya de las pretensiones de la demanda los números de identificación, domicilios y direcciones electrónicas de las partes. Artículo 82# 4 del CGP.-
10. Como quiera que solicitó la restitución de frutos civiles, allegue el correspondiente juramento estimatorio. Artículo 82 #7 y 206 del CGP-
11. Indique cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias del caso. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
12. Señale los fundamentos de derecho. Artículo 82 #8 del CGP.-
13. Indique la cuantía del proceso. Artículo 82#9 del CGP.-
14. Indique el domicilio del demandado. Artículo 82#2 del CGP.-
15. Allegue completa la Escritura Pública 074 de 2019. Artículo 82# 11 del CGP.-
16. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado. Cuestión que además deberá acreditar cuando subsane la demanda. Artículo 6 ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: El escrito de subsanación de la demanda y sus anexos deberán ser remitidos a la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2024 señalando, que por reparto digital del día 25 de enero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **JAVIER ALONSO RAMIREZ BARRERA** y **MARIA VICTORIA ROZO BONILLA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré Crédito Hipotecario No 204119052004, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.486.971,00)**, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas:

VENCIMIENTO CUOTA	FRACCION CAPITAL CUOTAS VENCIDAS
14/08/2023	613.279,00
14/09/2023	618.983,00
14/10/2023	624.740,00
14/11/2023	629.969,00
SUMATORIA	2.486.971,00



1.2) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTIS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$7.908.873,00)**, por concepto de los intereses de plazo cobrados en cada una de las cuotas vencidas y no pagadas:

VENCIMIENTO CUOTA	INTERESES REMUNERATORIOS
14/08/2023	1.985.682.00
14/09/2023	1.979.978.00
14/10/2023	1.974.221.00
14/11/2023	1.968.992.00
SUMATORIA	7.908.873.00

1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de cada una de las cuotas, vencidas y no pagadas a razón de una tasa del 17,35 % efectivo anual, equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no excedan el máximo legal permitido. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación.-

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$211.008.186,77)**, correspondiente al capital acelerado.-

1.5) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.4. liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER a los demandados el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a la sociedad Banca de Negocios S.A.S. quien actúa a través del abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocio Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó la solicitud de la referencia al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2024 a fin de ordenar conversión de título judicial, toda vez que el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** informó sobre la terminación del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, y según el reporte de títulos que antecede, se ordenará que por secretaria se efectúe la conversión del título judicial por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)** a órdenes del proceso con el radicado de la referencia el cual se encuentra en el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en virtud a las descongestiones realizadas por acuerdos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaria se efectúese la conversión del título judicial, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con in forme secretarial de fecha 07 de noviembre con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandante **MARIA INÉS DURANA CONCHA**, renunció al poder que le fuere conferido.

De otro lado, el día 11 de noviembre de 2023, los demandantes **MARIA INÉS DURANA CONCHA** y **MARCELO DÍAZ DURANA** otorgaron poder al abogado Fabio Enrique Cortés Espitia.

El día 04 de diciembre de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** allegó escrito solicitando realizar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP de manera virtual.

El día 06 de febrero de 2024, el Sr Apoderad Judicial de los demandantes solicitó que sea negada la solicitud del Apoderado Judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a fin de garantizar el derecho a la igualdad de las partes en la celebración de la audiencia.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Édgar Iván León Robayo, por la demandante **MARIA INÉS DURANA CONCHA**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 ibidem, se tendrá al abogado Fabio Enrique Cortés Espitia, como apoderado judicial de los demandantes **MARIA INÉS DURANA CONCHA** y **MARCELO DÍAZ DURANA**.

De otro lado, se tiene que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 2° dispone que: “Se **podrán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” (Resaltado propio).

Conforme a la norma en citas, la palabra “**podrán**” es una facultad que otorgó el legislador condicionada a que para su utilización se disponga de las tecnologías de la información y de las comunicaciones **de manera idónea**, cuestión que no acontece, ya que en la mayoría de las audiencias virtuales celebradas en otros procesos se ha presentado dificultad en la conexión e intervención de las personas, debido al considerable número de aquellas en la sala virtual.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 7 de la citada ley dispone: “*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, ***serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.****” Resaltado es del Despacho. Resaltado el del Despacho.

Conforme a la norma en citas, en aras de garantizar la inmediatez seguridad, y fidelidad de la diligencia, se consideró procedente que la continuación de la audiencia se debía realizar de manera presencial, razón por la cual no se accederá a la solicitud elevada por el abogado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Édgar Iván León Robayo, por la demandante **MARIA INÉS DURANA CONCHA.-**

SEGUNDO: TENER al abogado Fabio Enrique Cortés Espitia, como apoderado judicial de los demandantes **MARIA INÉS DURANA CONCHA** y **MARCELO DÍAZ DURANA.**

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el abogado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el numeral 3 del resuelve segundo el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que la decisión de negar los testimonios, es violatoria no solo del debido proceso, sino de principio fundamental de legalidad, en razón a que a través de auto atacado el despacho rechaza de plano una excepción de mérito, que debe ser objeto del debate probatorio y decidirse en sentencia.

Que “establece la providencia atacada que; se descarta la excepción de prescripción adquisitiva en tanto que la demanda de reconvención fue rechazada por prohibición por mandato legal; manifestación equivocada, toda vez que si bien es cierto el artículo 384 del Código General del Proceso establece en su numeral 6 la improcedencia de la demanda de reconvención dentro del trámite de la acción de restitución de inmueble arrendado; olvida el Despacho que en el trámite del proceso verbal se contempla dentro de la contestación de la demanda las excepciones de mérito o de fondo, que como bien es sabido son los argumentos de la parte pasiva, las razones sustanciales que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del demandante y que; en el asunto que nos ocupa son evidentemente diferentes a la demanda de reconvención. Es decir una cosa es la demanda de reconvención y otra las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda y por tanto NO puede el Despacho confundirlas y volverlas una sola; por el contrario es obligación del Juez hacer el respectivo análisis probatorio y decidir en sentencia la prosperidad o no de las excepciones de mérito.”

Por lo anterior, no es dable al despacho descartar la excepción de mérito de prescripción adquisitiva presentada en debida forma dentro de la contestación de la demanda en tiempo y oportunidad, argumentando que la demanda de reconvención es improcedente en el trámite procesal que nos ocupa, por ser acciones independientes dentro del curso del proceso.



Por ello solicitó se revoque el numeral atacado, y en su lugar se ordene el trámite procesal pertinente y legal de las excepciones de mérito conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 375, 372 y 373 del C.G.P.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia, que pese a que se corrió el traslado del recurso formulado, la parte no recurrente guardó silencio al respeto.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario hacer referencia a la petición de la prueba testimonial realizada por la profesional del derecho.

Sea del caso señalar de entrada que se mantendrá incólume la providencia atacada, como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandada se formularon dentro de una demanda de reconvención, tal y como fue señalado por la misma parte al dar contestación a la demanda, tal y como puede advertirse en la siguiente captura de pantalla:

PROCESO : RESTITUCION DE TENENCIA 2022-00266
DEMANDANTE : YAMIL OTILIO FORERO CIFUENTES
DEMANDADO : LUZ MARINA MORA

MILENA ANDREA PIÑEROS MIRANDA, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 52.461.362 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada 223.578 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la demandada **LUZ MARINA MORA** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.252.223 expedida en Ibagué, vecina de esta ciudad, correo electrónico luzmamorita1@gmail.com, con el acostumbrado respeto, encontrándome dentro del termino legal presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION** conforme al artículo 371 y parágrafo 1 de artículo 375 del C.G.P., en los siguientes términos así;

Dicha cuestión quedó zanjada por auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), en donde en el numeral se resolvió: “**QUINTO: RECHAZAR** de plano la demanda de reconvención por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, conforme a lo expuesto. De conformidad con el articulo 384 numeral 6 del CGP la presente decisión no admite recursos.” Adviértase que lo que denominó más adelante como Excepción de mérito “**PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**” es una demanda en reconvención, pues se elevaron pretensiones.

Consecuencia de lo anterior, se repite, no se revocará la providencia objeto de inconformidad, para en su lugar mantenerlo incólume.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 3 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior en el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente formulado.



RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 3 del resuelve segundo el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Superior en el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra del numeral 3 del resuelve segundo el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-